

• En caso de pérdida o hurto del documento de viaje, el titular deberá aportar la denuncia presentada ante las autoridades competentes o diligenciar el formato de declaración juramentada de tal situación en las oficinas expedidoras.

Parágrafo 1°. No existirán modificaciones ni rectificaciones en los documentos de viaje. En caso de presentarse alguna modificación o rectificación en la identidad de las personas, deberá tramitarse un nuevo documento de viaje.

Parágrafo 2°. Los menores de edad, deberán ir acompañados de uno de sus padres, del representante legal o de un tercero autorizado por cualquiera de los anteriores, quien adjuntará fotocopia del documento que acredite esa calidad.

Artículo 14. *Causales de expedición.* Solo se expedirá documento de viaje en las siguientes circunstancias:

- Por primera vez.
- Por vencimiento, o cuando la vigencia del pasaporte sea inferior a un año al momento de hacer la solicitud.
- Por daño que impida su uso.
- Por robo o pérdida.
- Cuando el pasaporte vigente no cuente con las páginas suficientes para tramitar visados.
- Por alcanzar la mayoría de edad.
- Por aprobación de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o la oficina que haga sus veces o la sustituya.

CAPÍTULO IV

De las anulaciones y cancelaciones

Artículo 15. *Pérdida.* El pasaporte reportado como perdido será cancelado en el archivo sistematizado de pasaportes y carecerá de validez al quedar registrado ante las autoridades migratorias y la Comisión Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 16. *Inconsistencias.* No se expedirá pasaporte cuando exista inconsistencia en los documentos presentados; en este caso, el funcionario expedidor deberá remitirlos a la autoridad competente para adelantar la respectiva investigación.

Artículo 17. *Impedimentos.* Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba orden de autoridad competente que impida la expedición de un pasaporte, el funcionario autorizado deberá abstenerse de tramitarlo o proceder a su cancelación si este ya hubiese sido expedido.

Artículo 18. *Falta de derecho del titular.* Si un extranjero es portador de un pasaporte colombiano sin tener derecho, el documento será retenido, cancelado y remitido a la autoridad judicial competente. De igual manera se procederá cuando se haya establecido una suplantación de identidad personal, habiéndose formulado la denuncia penal correspondiente, por parte del interesado.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 19. *Número.* El número del pasaporte será el mismo alfanumérico asignado a la libreta, compuesto por letras y números. La fecha de expedición del pasaporte será la misma de su elaboración.

A partir del 24 de noviembre de 2015, todos los documentos de viaje colombianos, con excepción de la Libreta de Tripulante Terrestre deberán contar con zona de lectura mecánica. Los documentos de viaje que no cuenten con zona de lectura mecánica y que se encuentren vigentes deberán ser reemplazados antes de esta fecha.

Artículo 20. *Doble nacionalidad.* Los colombianos con doble nacionalidad deben ingresar, permanecer y salir del territorio nacional con pasaporte colombiano.

Artículo 21. *Colaboración interinstitucional.* Las oficinas encargadas de expedir pasaportes colaborarán con las autoridades competentes en las investigaciones que estas adelanten. Para estos efectos, dichas autoridades podrán consultar los archivos físicos y electrónicos de las solicitudes de pasaporte del Ministerio de Relaciones Exteriores según orden judicial, para que en sus instalaciones, puedan efectuar los estudios técnicos, gráficos o las pruebas periciales que sean pertinentes.

Artículo 22. *Verificación de datos.* Para la verificación de datos y el registro de impedimentos, el Ministerio de Relaciones Exteriores celebrará convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Fiscalía General de la Nación o con otras entidades afines, con el objeto de tener comunicación directa con sus archivos sistematizados.

Artículo 23. *Acuerdos y convenios interadministrativos.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos con las gobernaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, tendientes a colaborar con la prestación del servicio de expedición de documentos de viaje.

Artículo 24. *Derogatorias.* El presente decreto deroga el Decreto 2465 del 9 de julio de 2010, Decreto 2683 del 26 de julio de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 25. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

18 de marzo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 827 DE 2011

(marzo 17)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4702 de 2010 y se hacen unas excepciones a la aplicación del Decreto 1737 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4702 de 2010 se creó la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, para la atención humanitaria y de rehabilitación de la crisis generada por el Fenómeno de La Niña.

Que el Fondo Nacional de Calamidades tiene régimen contractual de derecho privado y por la naturaleza de los recursos estará sometido en su ejecución a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Que por medio del Decreto 1737 de 1998 se expidieron medidas de austeridad y eficiencia y se sometieron a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público.

Que el mencionado decreto señaló que se sujetan a la regulación, salvo en lo expresamente aquí exceptuado, los organismos, entidades, entes públicos, y personas jurídicas que financien sus gastos con recursos del Tesoro Público.

Que con el fin de viabilizar el cumplimiento eficiente de las funciones del Fondo señalado, se requiere exceptuarlo de la aplicación del Decreto 1737 de 1998 y las normas que lo modifican, adicionan o sustituyen.

DECRETA:

Artículo 1°. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones del Decreto 1737 de 1998 y las normas que lo modifican, adicionan o sustituyen, el Fondo Adaptación y el desarrollo de las funciones que con cargo al Fondo Nacional de Calamidades-Subcuenta Colombia Humanitaria, cumple la Gerencia de dicho Fondo, de conformidad con las atribuciones especiales conferidas por los Decretos 4819 y 4702 de 2010, respectivamente.

Artículo 2°. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Calamidades, adoptará el manual de contratación que someta a su consideración el Gerente del Fondo. Dicho manual, observará los principios de transparencia, celeridad, economía y publicidad y fijará parámetros de austeridad para la ejecución de los recursos.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0349 DE 2011

(marzo 15)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino a los municipios productores.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas mediante Decreto 3877 de 2010 y numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución número 18 1939 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4803 del 29 de diciembre de 2010, se apropió el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2011.

Que en la cuenta 3 - Transferencias Corrientes existe una partida que permite transferir a los municipios productores de oro, plata y platino, los recaudos que por concepto de impuesto, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2173 de 1992.

Que mediante oficio radicado con número 2-2011-006501 de marzo 4 de 2011, el Subdirector Operativo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó el valor de los recaudos que por concepto de impuesto al oro, plata y platino, se percibieron en el mes de enero de 2011.

Que mediante oficio radicado con número 003743 de marzo 8 de 2011, la Coordinadora del Grupo de Recaudo y Distribución de Regalías del Instituto Colombiano de Geología